

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0035-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0025

MGS. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (**en adelante, “CGAJ”**) del Servicio Nacional de Contratación Pública (**en adelante, “SERCOP”**), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (**en adelante, “COA”**), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. ROJAS JARAMILLO VERONICA ELIZABETH, con RUC No. 1104729189001, (**en adelante “Recurrente”**), en contra de la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2025-0132-R**, de fecha 21 de noviembre de 2025 (**en adelante, “Resolución Impugnada”**), suscrita por la Ex Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

Primero. - ANTECEDENTES:

- 1.1.** Con fecha 21 de noviembre de 2025, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que se decidió sancionar al proveedor ROJAS JARAMILLO VERONICA ELIZABETH, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1104729189001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- 1.2.** Con fecha 05 de diciembre de 2025, la Sra. ROJAS JARAMILLO VERONICA ELIZABETH, con registro único de Contribuyentes Nro. 1104729189001, ingresa la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2025-71271;
- 1.3.** Mediante Providencia de subsanación fecha 27 de enero de 2026, se indicó que, efectuada la revisión, se constató que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplía con lo previsto en el numeral 5 de dicha disposición legal, por lo que se otorgó un término legal para subsanar;
- 1.4.** Con fecha 27 de enero de 2026, se notificó a los correos electrónicos verusrojas93@gmail.com y jaramillo.barrosabogados@gmail.com, la providencia de subsanación referida *ut supra* para que complete dentro del término legal;
- 1.5.** Con fecha 2 de febrero de 2026, la Sra. ROJAS JARAMILLO VERONICA ELIZABETH, con registro único de Contribuyentes Nro. 1104729189001, ingresa la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-6593, mediante el cual superó los requisitos faltantes requeridos;
- 1.6.** Providencia de fecha 12 de febrero de 2026, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de apelación y se dispuso que el órgano administrativo sustanciador del procedimiento sancionador remita el expediente de origen para resolución;
- 1.7.** Con fecha 12 de septiembre de 2026, se notificó a los correos electrónicos verusrojas93@gmail.com y jaramillo.barrosabogados@gmail.com, la providencia de admisibilidad referida *ut supra* para su conocimiento;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0035-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

1.8. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0190-M de fecha 13 de febrero de 2025, mediante la cual la Directora de Asesoría Legal y Patrocinio del SERCOP solicitó el expediente del procedimiento sancionatorio a la Dirección de Denuncias;

1.9. Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0132-M de fecha 19 de febrero de 2026, mediante el cual el Abg. Marcel Andree Cedeño Coloma, Director de Denuncias remitió el expediente del procedimiento sancionatorio.

Segundo. - COMPETENCIA:

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2. Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (f) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”;

2.3. El artículo 65 *ibidem* prescribe que la competencia es “(...) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

2.4. El artículo 67 *ibidem* dispone que: “El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”;

2.5. El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: “(...) Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;

2.6. En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 09 de junio de 2026 se delegó a la CGAJ, la atribución de: “Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.”;

2.7. En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP;

Tercero. - PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ:

3.1. Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso ante la CGAJ;

3.2. La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE, en particular del debido proceso;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0035-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

3.3. Por otro lado, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (f) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (f) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (f) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (f) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (f) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (f) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (f) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (f) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (f) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (f) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (f) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (f) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (f) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (f) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (f) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (f) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (f) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (f) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (f) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (f) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*

3.4. En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5. Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0035-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto.

3.6. Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva.

3.7. En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo.

3.8. En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo.

3.9. En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión.

3.10. Por consiguiente, al constatare que: (i) el Recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad concedió el término correspondiente para garantizar la admisibilidad; (iii) que no existe disposición legal que indique la pérdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y que, (iv) se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho.

Cuarto. - LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

4.1. La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): *“En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (I) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0035-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”;

4.2. El artículo 217 del COA prescribe que: “Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación” [Énfasis agregado];

4.3. El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: “(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 3 dirige el acto hacia ROJAS JARAMILLO VERONICA ELIZABETH, con RUC: 1104729189001, por lo que el recurrente es una persona interesada, y en consecuencia puede interponer el recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el COA;

4.4. Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación y que quien dice representarle ejerce su representación legal, judicial y extrajudicial.

Quinto. - OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme se desprende de la providencia de admisibilidad de 12 de febrero de 2026, el recurrente presentó escrito inicial de recurso y su subsanación contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en el los artículos 221 y 224 del COA;

5.2 En virtud de ello, la CGAJ estima tanto al escrito de Apelación como al escrito de Subsanción como **OPORTUNOS**.

Sexto. - ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1. Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, el acto administrativo impugnado por la señora **ROJAS JARAMILLO VERONICA** corresponde a la **Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0132-R**, de 21 de noviembre de 2025, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Subdirectora General del SERCOP, que resolvió lo siguiente: “**Artículo 1.- ACOGER** la recomendación del informe de verificación final del expediente DDCP-2024-00079 elaborado por la Dirección de Denuncias. **SANCIONAR** al proveedor cuya razón social es **ROJAS JARAMILLO VERONICA ELIZABETH**, con RUC: 1104729189001, con Registro Único de Proveedores, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP – esto es: “(...) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación. Inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)”, toda vez que el proveedor pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta, presentó información errónea en la etapa de presentación de oferta del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica con código Nro. SIE-EPP-2023-701, con objeto “**MANTENIMIENTO CORRECTIVO A LA TORRETA (SWIVEL) DE MONOBOYA Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**”, por lo que, se le impone una sanción GRAVE, en función de lo

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0035-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

determinado en el artículo 107 de la LOSNCP y en el numeral 5.9.7 de la “METODOLOGIA PARA APLICAR SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL”, emitida mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de fecha 04 de mayo de 2022. **Artículo 3.- SUSPENDER** del Registro Único de Proveedores – RUP –, al proveedor cuya razón social es ROJAS JARAMILLO VERONICA ELIZABETH, con Registro Único de Contribuyentes: RUC Nro. 1104729189001, por un plazo de ciento veinte (120) días plazo contados a partir desde que la presente Resolución haya causado estado en vía administrativa. En consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se EXHORTA, que en futuros procedimientos de contratación en los que participe, se deberá consignar la documentación verás que respalde su actuación.(...).” [Énfasis en el original]

6.2. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del COA, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de recurso de apelación.

Séptimo. - TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1. Los expedientes administrativos no solo constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, sino que es sobre lo que resolverá la administración en el transcurso del trámite;

7.2. En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RA-2025-0025 los siguientes documentos:

1. Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0132-R, de 21 de noviembre de 2025;
2. Carta Ciudadana Nro. CIUDADANO-CIU-2025-71271, de fecha 05 de diciembre de 2025, mediante el cual se remite el escrito de apelación;
3. Providencia de subsanación de fecha 27 de enero de 2026;
4. Notificación de Providencia de subsanación de fecha 27 de enero de 2026;
5. Carta Ciudadana Nro. CIUDADANO-CIU-2026-6593, de fecha 02 de febrero de 2026;
6. Providencia de Admisibilidad fecha 12 de febrero de 2026;
7. Notificación de Providencia de Admisibilidad fecha 12 de febrero de 2026;
8. Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0190-M de fecha 13 de febrero de 2026;
9. Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0132-M de fecha 19 de febrero de 2026;

Octavo. - CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA:

8.1. La impugnación es el medio por el cual la parte inconforme con una decisión adoptada solicita su revisión, reforma, o revocatoria. Dentro del género de las impugnaciones existen distintas clasificaciones, la primera de ellas es entre impugnación administrativa (que se presenta ante la misma administración pública) y la impugnación judicial (que se presenta ante los órganos judiciales competentes en razón de la materia, las personas, el territorio y los grados);

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0035-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

8.2. Así, en la presente nos encontramos ante una impugnación administrativa, misma que: “(...) *tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados. Por tal motivo, a través de la impugnación se intenta restablecer la legalidad administrativa cuando ella ha sido violada u obtener su restablecimiento, conjugándola con la observancia de las situaciones jurídicas subjetivas particulares. Es decir, se intenta armonizar la defensa de los derechos subjetivos con el interés público que gestiona la Administración Pública*”;

8.3. Por otro lado, tanto la doctrina (Dromni, 2006, p. 1211) como la norma (COA, art. 229) señalan que la interposición de los recursos, por regla general, no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el artículo 260 del COA también señala que “*El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.*”;

8.4. En esa línea normativa, el numeral 2 del artículo 218, determina que el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando “*ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.*”. En el caso *in examine*, la Resolución Impugnada ha establecido como condición para su ejecución, esto es que, esta haya causado estado en vía administrativa;

8.5. En ese contexto, al haber sido apelada la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0132-R, ésta todavía no ha causado estado en vía administrativa, por lo que la sanción no ha sido ejecutada y en consecuencia los efectos del acto aún no se han producido.

Noveno. - EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN:

9.1. De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2025-0025, se corrobora que el recurrente ingresó escrito de apelación el 05 de diciembre de 2025, el cual fue posteriormente subsanado el 02 de febrero de 2026, documentos evaluados en conjunto por esta autoridad para el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;

9.2. El art. 220 del COA contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: “*La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (/) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (/) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (/) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (/) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (/) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (/) 6. La determinación del acto que se impugna. (/) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.*” En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto y/o subsanado por el recurrente, observando lo

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0035-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

siguiente:

9.3. Con fecha 27 de enero de 2026, se emitió providencia de subsanación, mediante la cual se indicó que, efectuada la revisión del escrito, se constató que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en el numeral 5 de dicha disposición legal;

9.4. Así, se debe entender que el artículo 220 establece una carga mínima al administrado, al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos;

9.5. En cuanto al requisito formal previstos en el numeral 5 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, se deja constancia que, una vez requerida la subsanación correspondiente, el Recurrente consignó los datos que la ley impone, lo que permitió encauzar adecuadamente el trámite recursivo para la solicitud del expediente;

9.6. En tal virtud, al haberse cumplido con los requisitos formales exigidos por la norma, el recurso reunió las condiciones mínimas de admisibilidad.

Décimo. - EXAMINACIÓN DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:

10.1. Del examen del escrito de impugnación de fecha 05 de diciembre de 2025 y del escrito de subsanación de fecha 02 de febrero de 2026 se constata que el recurrente solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0132-R, de 21 de noviembre de 2025, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Aviles Pastás, ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

10.2. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad examinar los fundamentos del recurso interpuesto, a la luz del expediente del procedimiento sancionador que dio origen al acto administrativo impugnado, así como de la prueba anunciada por el recurrente;

10.3. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad examinar los fundamentos del recurso interpuesto, a la luz del expediente del procedimiento sancionador que dio origen al acto administrativo impugnado, así como de la prueba anunciada por el Recurrente;

10.4. Si bien el escrito de impugnación desarrolla una extensa argumentación dispersa, el núcleo de la pretensión de nulidad del recurrente se sintetiza en 3 premisas puntuales: (1) La supuesta falta de vigencia normativa, (2) La insuficiencia probatoria y motivación, y (3) La ausencia de responsabilidad;

10.4.1 (1) SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE VIGENCIA NORMATIVA

10.4.1.1 La recurrente yerra al alegar una supuesta inaplicabilidad de la norma. Esta Administración fundamentó la sanción en el artículo 106 literal c) de la LOSNCP (normativa vigente al momento de los hechos), amparándose en el principio de irretroactividad reconocido en el artículo 30 del COA.

La infracción administrativa ocurrió cuando la proveedora presentó la oferta en el procedimiento SIE-EPP-2023-701. En ese momento, la LOSNCP tipificaba como infracción administrativa de realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación pública. La posterior reforma legislativa de octubre de 2025 no tiene el efecto de borrar la antijuricidad de hechos consumados, ni extingue la potestad sancionadora por infracciones perpetradas con anterioridad;

10.4.1.2 La seguridad jurídica implica la aplicación del ordenamiento vigente al momento del

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0035-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

hecho, pretender que una reforma posterior convierta en lícita una conducta que fue ilícita al momento de su comisión, obligaría a la Administración a una aplicación retroactiva de la ley que contravendría el orden público;

10.4.1.3 Así también, es imperativo desvirtuar la falacia del recurrente de que, la infracción imputada no fue suprimida ni eliminada del ordenamiento jurídico por la reforma de octubre de 2025. Lo que ha ocurrido es un reordenamiento sistemático del cuerpo legal, donde la conducta de: "realizar una declaración errónea" ha sido preservada por el legislador y se encuentra actualmente codificada en el artículo 119 de la vigente LOSNCP.

10.4.1.4 Esta continuidad normativa demuestra que la voluntad del Estado es mantener el castigo para dichas conductas. El hecho de que la norma se encuentre ahora en un artículo distinto no implica, bajo ninguna circunstancia, la desaparición del ilícito administrativo ni la inexistencia de la potestad sancionadora. Al contrario, el hecho de que el legislador haya ratificado la infracción en el nuevo texto legal confirma que la conducta sigue siendo plenamente típica, antijurídica y sancionable. Alegar nulidad por un traslado de artículo es un artificio formal que no ataca el fondo de la responsabilidad del administrado;

10.4.1.5 La seguridad jurídica exige previsibilidad. El proveedor sabía, al momento de presentar su oferta, que la declaración de información errónea era una conducta sancionable. La reforma posterior no altera la naturaleza de la infracción ni exime de responsabilidad a quien, durante la vigencia de la norma anterior, vulneró la confianza en el Sistema Nacional de Contratación Pública.

10.4.1.6 La Administración ha actuado con absoluta legalidad al enmarcar el procedimiento en la norma que, en su momento, tipificaba y sancionaba el hecho infractor, evitando así otorgar un beneficio indebido a quien quebrantó las reglas de participación en un procedimiento de contratación.

10.4.2 (2) SOBRE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA Y MOTIVACIÓN

10.4.2.1 La CRE han establecido que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de la motivación. Esta viene prescrita en el artículo 76.7.1 de la CRE en los siguientes términos: *"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

10.4.2.2 La garantía de la motivación, entonces exige que la motivación sea suficiente, pues así lo ha previsto la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, en la que determina que *"(...) la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa (...)"*. Así mismo, expresa que, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al criterio rector establecido por la jurisprudencia de la Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa: *"compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)"*;

10.4.2.3 Ahora bien, el presente caso corresponde a un recurso de apelación en vía administrativa, por lo que concierne verificar que dispone el COA para que el acto administrativo se estime

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0035-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

motivado;

10.4.2.4 El artículo 100 del COA dispone que para la motivación del acto administrativo se debe observar lo siguiente: *“1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”;*

10.4.2.5 La Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0132-R, establece como norma jurídica aplicable (vigente a la fecha de publicación), las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: los numerales 1 y 9 del artículo 10 establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; Art. 106, literal c) de la LOSNCP describe como infracción la conducta por la cual se sanciona al Recurrente, esto es: *“Proporcionar información o documentación falsa, o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación (...).”;* Art. 107, que determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores - RUP por un lapso de 60 y 180 días, y el Art. 62.4, que establece que quienes consten suspendidos en el RUP no pueden celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes; y el Art. 108 que indica que vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

10.4.2.6 La Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0132-R, además establece como norma jurídica aplicable (vigente a la fecha de publicación), el inciso segundo del artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sobre la Responsabilidad de los proveedores, en tanto que *“(...) El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS (...).”;*

10.4.2.7 Por su parte, como norma aplicable al procedimiento sancionador, la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0132-R, indica que el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva (...).”;*

10.4.2.8 Adicionalmente, y con alta relevancia al caso, la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0132-R, señala que el Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional del Registro Único de Proveedores – RUP que los proveedores aceptan, establece que: *“(...) se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal’ así como también el Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...).”;*

10.4.2.9 La Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0132-R, a su vez contiene la sustanciación realizada por el órgano instructor, la cual está sustentada en norma jurídica aplicable (vigente a la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0035-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

fecha del caso), esto es la *METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL*”, correspondiente al contexto sancionatorio y tipo de infracción administrativa investigada;

10.4.2.10 En base a los antecedentes enunciados, del artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, que prevé los requisitos mínimos del Dictamen acusatorio, se enuncia por parte del recurrente que: “(...) *el Informe de Verificación Final del expediente DDCP-2024-00079 se limita a reproducir parcialmente la respuesta del IESS —que solo afirma que ciertos datos “no coinciden” (...), se recuerda reiteradamente al recurrente de la obligación que este tiene respecto a presentar documentos fidedignos y con información correcta, conforme al artículo 3 numeral 9 y 10 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, por ende el administrado no puede buscar beneficiarse de su propio error, considerando que el mismo es responsable de la veracidad y autenticidad de la información proporcionada a la administración pública;*

10.4.2.11 De igual manera, esta administración pública informa al recurrente que el IESS limita su información en base a la confidencialidad de la información de los afiliados, prevista en el artículo 247, de la Ley de Seguridad Social, sin embargo, eso no implica que la información presentada por el IESS, es “errónea, o incorrecta”, pues toda administración pública goza de los principios de legalidad, ejecutoriedad y exigibilidad, al amparo de la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución;

10.4.2.12 Sobre la insuficiencia probatoria, de debe manifestar que la recurrente intenta deslegitimar la sanción calificando la respuesta del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como una “afirmación genérica”. Este argumento es jurídicamente insostenible, toda vez que, el Oficio Nro. IESS-DNAC-2025-0189-O constituye un acto de comunicación emitido por el ente rector de los datos de afiliación. Conforme al artículo 229 del Código Orgánico Administrativo (COA), los documentos emitidos por entidades públicas gozan de presunción de autenticidad y veracidad. Al ser el IESS la única entidad legalmente facultada para certificar la historia laboral y los aportes de los ciudadanos, su manifestación técnica de que la información presentada por la proveedora “NO COINCIDE” con sus bases de datos constituye prueba plena de la inconsistencia documental;

10.4.2.13 No existe vaguedad cuando la institución que custodia los datos certifica formalmente la falta de correspondencia con la oferta presentada. La no coincidencia es, en términos administrativos, una determinación técnica de error en la declaración del proveedor;

10.4.2.14 En esa línea, la recurrente alega que la Administración no sustentó suficientemente la infracción. Sin embargo, en el procedimiento sancionador, la carga de la prueba se maneja conforme al principio de carga dinámica: El SERCOP cumplió su obligación al requerir la información al IESS y acreditar la disparidad entre la oferta (documento presentado por la recurrente) y la realidad (certificado oficial del IESS). Una vez que la Administración demostró la inconsistencia objetiva, la carga procesal se trasladó al administrado (Art. 255 COA);

10.4.2.15 La recurrente tenía el derecho y la obligación de presentar prueba idónea para desvirtuar el oficio del IESS, pero la recurrente se limitó a argumentar una supuesta vaguedad sin aportar un solo elemento técnico que respaldara que los documentos presentados en su oferta eran correctos. Ante una prueba documental pública emitida por el IESS, una defensa basada únicamente en palabras es, en derecho administrativo, ineficaz. La Administración no puede ignorar una prueba oficial basándose en la sola negación del administrado;

10.4.3 (3) SOBRE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

10.4.3.1 La recurrente sostiene la inexistencia de responsabilidad argumentando la carencia de *dolo* y de beneficio indebido, al señalar que la inconsistencia detectada no fue producto de una conducta

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0035-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

deliberada, sino derivada de información técnica suministrada por terceros especialistas, lo que, a su juicio, rompe el nexo causal directo. Bajo esta premisa, la defensa aduce una ausencia de lesividad material, argumentando que la irregularidad imputada no generó consecuencias negativas, perjuicios concretos ni alteración alguna en el Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que, al no existir un daño real al interés público, sostiene que la imposición de una sanción administrativa resulta desproporcionada e improcedente ante la falta de un perjuicio material efectivo;

10.4.3.2 En la contratación pública, el oferente, al suscribir su oferta, se constituye en garante de la veracidad y consistencia de toda la información ingresada en el Sistema Nacional de Contratación Pública. La jurisprudencia y la doctrina administrativa han determinado que la responsabilidad del oferente es objetiva: el incumplimiento se configura por el solo hecho de que la oferta no corresponda a la realidad, independientemente de si hubo o no una intención deliberada de engañar. Al presentar su oferta, la proveedora asume el riesgo íntegro del contenido técnico-legal de la misma, sin que pueda exonerarse alegando errores de terceros, consultores o especialistas, pues el Estado contrata con el oferente, de acuerdo a su documentación;

10.4.3.3 Si la recurrente decidió delegar la construcción de su oferta a un tercero, esta decisión no suspende ni traslada la responsabilidad legal que la normativa le impone frente al SERCOP. La inobservancia de esta premisa significaría que cualquier oferente podría evitar sanciones alegando errores técnicos ajenos, lo cual dejaría en indefensión al sistema y convertiría en letra muerta la exigencia de diligencia debida en la elaboración de la oferta;

10.4.3.4 Por otro lado, el argumento de que la irregularidad no generó perjuicio económico o alteración del resultado final es falaz. El Sistema Nacional de Contratación Pública protege, ante todo, la integridad, la transparencia y la igualdad de condiciones entre los oferentes. La presentación de una declaración errónea o inconsistente constituye una infracción formal que, por sí misma, lesiona la fe pública y la confianza que el Estado deposita en los proveedores registrados;

10.4.3.5 Por su parte sobre la proporcionalidad de la sanción de 120 días, esta ha si impuesta conforme la metodología técnica (Resolución RI-SERCOP-2022-0006) que vincula la gravedad de la falta con el presupuesto referencial (USD 371.852,06). La Administración no ha actuado de manera arbitraria, sino aplicando criterios reglados;

10.4.3.6 En conclusión, la convicción de la responsabilidad no nace de una suposición, sino de la confrontación técnica entre dos realidades: lo declarado por la proveedora y lo verificado por el ente rector (IESS). Ante la ausencia de una prueba que sostuviera la veracidad de los documentos de la oferente, la sanción deviene como la única consecuencia lógica y legal posible;

10.4.3.7 En síntesis, luego de la revisión del expediente íntegro de lo sustanciado y resuelto por el órgano administrativo instructor y sancionador, se constata que no existe vicio que nulite el procedimiento, por el contrario, se ha verificado que existe prueba suficiente para ratificar dicha decisión;

10.4.3.8 En virtud de los antecedentes expuestos, y en estricto cumplimiento de las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-032-R de fecha 21 de noviembre de 2026, y con fundamento en los artículos 82, 76 numeral 1 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 217, 220 y 230 del Código Orgánico Administrativo, de manera motivada;

RESUELVO:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la Sra. ROJAS JARAMILLO

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0035-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

VERONICA ELIZABETH, con RUC: 1104729189001, a través del cual impugnó el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0132-R, de fecha 21 de noviembre de 2025, suscrita por la Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, por cuanto no ha existido hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que permitan modificar la voluntad administrativa de sancionar, ni se ha identificado vicio que afecte su legalidad o validez, pues se ha verificado conforme los documentos que obran del expediente, que el proveedor es responsable de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente a la fecha de publicación), esto es: “(...) *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación. (...)*”, toda vez que, el proveedor pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta, presentó información errónea en la etapa de presentación de oferta del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica con código Nro. SIE-EPP-2023-701.

Artículo 2.- RATIFICAR de manera integral el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0132-R, de fecha 21 de noviembre de 2025, suscrita por la Ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la orden de sanción y suspensión del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor ROJAS JARAMILLO VERONICA ELIZABETH, con RUC: 1104729189001, por un plazo de ciento veinte (120) días.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Atención al Usuario, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento integral al contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0132-R, de fecha 21 de noviembre de 2025.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente, al proveedor ROJAS JARAMILLO VERONICA ELIZABETH, con RUC: 1104729189001, en los correos electrónicos: jaramillo.barrosabogados@gmail.com y verusrojas93@gmail.com, los cuales constan señalados por el recurrente, en su escrito inicial de apelación y subsanación.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección General y la Dirección de Denuncias, tomar conocimiento de la presente Resolución por cuanto se ratifica la legalidad y validez de las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento sancionador Nro. DDCP-2024-00079, para su registro y control.

Artículo 6.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 7.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cúmplase y Notifíquese.-

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0035-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastas
Directora General

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Coordinadora de Despacho

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señorita Magíster
María Valentina Alvarado Quintana
Coordinadora Técnica de Control

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicación

Señora Tecnóloga
Catalina Lorena Aldaz Mesías
Directora de Gestión Documental y Archivo, Encargada

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes
Directora de Atención al Usuario

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoría Jurídica

Señor Abogado
Miguel Angel Conde Correa
Analista de Normativa 2

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaría Ejecutiva 1

do/rq